

## NUE 77-A-2015 (MV)

### Rosales Morales contra Superintendencia del Sistema Financiero Resolución Definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del nueve de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Genevieve Matilde Rosales Morales**, contra la resolución de la Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)** emitida el 15 de abril de 2015.

#### A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 27 de marzo de 2015, la apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **SSF** la siguiente información:

a) el acuerdo, resolución o documento mediante el cual el Consejo de Administración del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (en adelante “el Consejo de Administración”) ordenó la supuesta emisión de certificados de inversión previsional (CIPs) por US\$111 millones, a un interés del 3%;

b) comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) efectuados por esa Superintendencia al Consejo de Administración, realizadas durante la última quincena del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero y febrero de 2015 y, de modo específico, las comunicaciones hechas por esa Superintendencia al Consejo de Administración, sobre la base del Art. 13 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (LFOP), en relación a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a los Programas Anuales de Emisiones, así como cualquier información relativa a la emisión de CIPs correspondientes al primer semestre de 2015;

c) comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) efectuados por esa Superintendencia al Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), realizadas durante la última quincena del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero y febrero de 2015 y, de modo específico, las comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) hechas por esa Superintendencia a BANDESAL, sobre la base del Art. 13 de LFOP, en relación a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a los Programas Anuales de Emisiones, así como cualquier información relativa a la emisión de CIPs correspondientes al primer semestre de 2015; y,

d) comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) efectuadas por esa Superintendencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), realizadas durante la última quincena del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero y febrero de 2015 y, de modo específico, las comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) hechas por esa Superintendencia a las AFP, sobre la base del Art. 13 de la LFOP, en relación a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a los Programas Anuales de Emisiones, así como cualquier información relativa a la emisión de CIPs correspondientes al primer semestre de 2015.

El 15 de abril del 2015, la Oficial de Información del ente obligado resolvió que, en relación al primer punto, la solicitud de información debía plantearse ante BANDESAL; y, denegar el resto de requerimientos por considerarlos como información confidencial de conformidad con el Art. 24 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**II.** Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la LAIP. La **SSF** manifestó que el primer requerimiento se direccionó a BANDESAL dado que, de conformidad con el Art. 9 de la LFOP, el Consejo de Administración se encuentra integrado por funcionarios que no incluyen a la **SSF**. Asimismo, el ente obligado argumentó que denegó el resto de información porque se encuentra clasificada como confidencial, por constituir secreto fiduciario.

La **SSF** también señaló que no interviene como parte en el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales ni como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario, por lo que no está facultada para proporcionar ningún tipo de información o documentación relacionada con dicho Fideicomiso, lo anterior de conformidad con el Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF).

**III.** La audiencia oral se realizó en la fecha y hora señalada. Las partes no ofrecieron prueba alguna.

La apelante, por medio de su apoderado, manifestó que considera que la **SSF** cuenta con una copia del acta en base a la cual se emitieron los CIPs, que por ser el ente controlador de la documentación tiene la obligación de ejercer vigilancia y que, en caso de no poseer la información, puede requerirla de **BANDESAL** y así proporcionarla.

El apelante afirmó que las comunicaciones, planes anuales de cumplimiento y programas anuales fueron denegadas por tratarse de información considerada como secreto fiduciario; sin embargo, que la información de este fideicomiso no está cubierto por secreto fiduciario dado que se trata de fondos públicos. Expuso que la Sala de lo Constitucional ha consignado que la información confidencial se refiere a la información que particulares o privados entregan al Estado, lo que no abarca la información relativa al uso de recursos estatales.

Por su parte, el representante del ente obligado manifestó, entre otras cosas, que el primer requerimiento no puede ser cumplido materialmente porque la información no obra en su poder y que el titular de la información es **BANDESAL**; asimismo, aclaró que la **SSF** es fiscalizador de bancos y no conserva las actas de las asambleas generales de los bancos, en tanto que la ley no establece que ese documento deba estar en poder de la entidad.

Con relación al resto de ítems solicitados, la **SSF** sostiene que el Art. 24 letra “d” de la LAIP establece como causal de confidencialidad el respeto al secreto fiduciario, sin distinguir si opera respecto de fondos públicos o privados, por lo tanto la información solicitada se enmarca dentro de esto causal. Asimismo, afirmó que con base en el Art. 33 de la LSRSF la información recabada por la **SSF** es confidencial.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el DAIP y sus límites, contemplados en la LAIP; **(II)** análisis de la aplicabilidad de la causal de incompetencia invocada por el ente obligado; y, **(III)** análisis de la aplicabilidad de la causal de confidencialidad invocada por el ente obligado (Art. 24 letra “d” de la LAIP).

**I.** Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental se materializa en el principio de máxima publicidad reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada; es decir, que estos tienen la obligación de probar las restricciones al acceso a la información; en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, ordenar su entrega.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto<sup>1</sup>. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable<sup>2</sup>.

Estos límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

---

<sup>1</sup> Como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2-V-2013; y 41 –A- 2014 del 19-V-2014, entre otras.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977.

El análisis del presente caso se centrará en la declaratoria de incompetencia para brindar parte de la información y en la declaratoria de información confidencial respecto del resto, pues las razones invocadas por el ente obligado para denegarla se basan en las causales que al respecto ha establecido la LAIP.

**II.** El Art. 73 de la LAIP prescribe que cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y, en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su **inexistencia**. Asimismo, si la solicitud de información se realiza ante un ente que no tiene **competencia** para proporcionarla, la LAIP impone al Oficial de Información la obligación de orientar al solicitante sobre la entidad a la que deba dirigir su petición.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en cuyo caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien si la destrucción se hizo de manera arbitraria<sup>3</sup>, en cuyo caso deben determinarse responsabilidades y deducirse las consecuencias legales que correspondan.

Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser diversas y sus consecuencias distintas, dado que si la información es inexistente porque nunca se ha elaborado u obtenido el documento, el supuesto no sería, en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa salvo que exista una obligación de generarlo.

Sin embargo, es necesario distinguir la inexistencia de información y sus causales de aquellos casos en que la información no se proporciona porque el ente se considera o es incompetente para brindarla, independientemente de la razón que se invoque como justificación para ello. A diferencia de la inexistencia, en la incompetencia el ente obligado no posee ni ha

---

<sup>3</sup> Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

generado el documento o información requerida, no lo ha destruido, ni tiene los medios para obtenerlo.

Por lo tanto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al ente obligado, no existe un motivo o razón legal para que genere, administre, posea o custodie la información solicitada, en cuyo caso se reafirma la obligación de orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Para el caso en comento, resulta oportuno determinar si la **SSF** es el ente competente para brindar el acuerdo, resolución o documento del Consejo de Administración en donde se detalle que se ordenó la supuesta emisión de CIPs por US\$111 millones, a un interés del 3%.

La jurisprudencia interamericana ha establecido que el Estado debe demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas sobre la libertad de expresión. En este sentido, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada. En consecuencia, si un ente obligado se declara incompetente para brindar la información deberá justificar que efectivamente no cuenta con facultades o atribuciones para generar, custodiar, poseer o administrar la información. Para ello, deberá acreditar fehacientemente que no existe norma alguna que lo habilite o determinar qué ente es el obligado a proporcionar la información, de tal suerte que el derecho de acceso a la información pública quede satisfecho.

Para el caso en comento, el Art. 6 letras “h” e “i” de la LSRSF establece que la **SSF** es competente para supervisar el proceso de otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones, leyes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), etc. Por otra parte, puede supervisar los procesos de estimación y **gestión** de títulos previsionales, lo que se reitera en el Art. 19 letra “o” del cuerpo normativo citado, en donde se le faculta para supervisar las inversiones efectuadas con los recursos provenientes de los fondos de pensiones.

Por otra parte, el papel de la **SSF** en la fiscalización del manejo de CIPs es preponderante pues, incluso, el Instructivo N° SP 01/2006, “Instructivo de procedimientos para la sustitución de certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios por certificados de inversión

previsionales”, le faculta para verificar la razonabilidad de las solicitudes de transferencia que éste regula.

No obstante las facultades antes indicadas es importante resaltar que la LFOP no establece, expresamente, que la **SSF** tenga la obligación de requerir y conservar la información solicitada por la apelante. Sin embargo, como parte de su rol de ente fiscalizador sí es posible para la **SSF** no solo orientar respecto del ente ante quien debe plantearse la correspondiente solicitud de información, sino también instruir a dicho ente —para el caso BANDESAL— que permita el acceso a la información solicitada, por ser de carácter público, poniéndola a disposición de los solicitantes.

En consecuencia y con base en lo expuesto, corresponde modificar la resolución emitida por la Oficial de Información de la **SSF** en el sentido antes indicado.

**III.** Por otra parte, la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial, entre otras, la información relativa al secreto bancario, fiduciario, comercial y profesional. En el caso en análisis, el ente obligado denegó la información solicitada por considerarla confidencial en razón del secreto fiduciario.

Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento es indispensable hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza de lo solicitado y el trato especial que la LAIP brinda a este tipo de información.

El **secreto fiduciario** tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del sistema financiero. Es decir, es un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que surgen, verbigracia, a raíz de un fideicomiso. Sin embargo, este secreto está dirigido a particulares y por lo tanto, en principio, no es aplicable para entes de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos.

El ente obligado manifestó que el ordenamiento jurídico salvadoreño es consecuente en establecer la necesidad del secreto fiduciario, para ello citó el Art. 33 de la LSRSF que señala que la información recabada por la **SSF** es confidencial. Sin embargo, este Instituto reafirma que tal normativa está encaminada a proteger el secreto fiduciario de información de entes de naturaleza privada; distinto tratamiento se recibe si el fiduciario es un ente de naturaleza pública.

Y es que el quehacer gubernamental debe funcionar bajo el principio de máxima publicidad, contemplado en el Art. 4 de la LAIP y requiere un manejo responsable del presupuesto, dado que ninguna instancia puede ni debe estar exenta del ejercicio de rendición de cuentas y de la obligación de permitir el acceso a la información. En conclusión, es legítimo proteger la privacidad si se trata de entes de naturaleza privada; sin embargo, si se trata de fideicomisos públicos es necesario que por tal naturaleza la información sea pública.

El sentido de la LAIP no se limita exclusivamente a fiscalizar el manejo de los fondos públicos por parte de los entes obligados, sino que se extiende a verificar si los funcionarios públicos realizan su gestión de una manera eficiente. Esto lo confirma el Art. 7 de la LAIP que establece como entes obligados a aquellos que administren recursos públicos, bienes del Estado o ejecuten actos de la administración pública.

Aclarado lo anterior es oportuno verificar si los requerimientos realizados por la apelante coinciden con la categoría de información confidencial protegida por secreto fiduciario. En síntesis, la apelante requirió las comunicaciones efectuadas por la **SSF** con el Consejo de Administración, con BANDESAL y con las AFP, durante la última quincena del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero y febrero de 2015, efectuadas sobre la base del Art. 13 de la LFOP, en relación a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a los Programas Anuales de Emisiones, así como cualquier información relativa a la emisión de CIPs correspondientes al primer semestre de 2015.

La información objeto de controversia se encuentra relacionada con el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, en el que según el Art. 4 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales intervienen: como fideicomitentes, el MH, el ISSS y el INPEP; como fiduciario, el Banco Multisectorial de Inversiones, que posteriormente pasó a ser el BANDESAL; y como fideicomisarios, el ISSS y el INPEP. A partir de la identificación de los sujetos involucrados y del



análisis de la disposición citada se concluye, entonces, que todos los intervinientes son entes públicos, o sea, entes obligados al cumplimiento de la LAIP, que intervinieron en esta figura en y para el ejercicio de sus funciones públicas.

De acuerdo con lo expresado por la apelante, lo solicitado — además de referirse a un fideicomiso sobre fondos públicos, constituido por y en beneficio de entes públicos, y administrado por un ente público— se enmarca dentro de lo dispuesto en el Art. 13 de la LFOP, el cual en lo medular establece que: a) el ISSS y el INPEP deben aprobar, dentro de sus presupuestos, Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales, los cuales deberán contemplar las proyecciones de beneficios realizadas por las AFP, consolidadas por la SSF; b) la SSF revisa la razonabilidad de los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y los remite al Consejo de Administración, a BANDESAL y a las AFP; c) El Programa Anual de Emisiones deberá consolidar las necesidades expresadas en los Planes Anuales aprobados por el ISSS y el INPEP y deberá ser aprobado por el Consejo de Administración, y d) El Consejo debe aprobar cada emisión de CIPs de acuerdo a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y al Programa Anual de Emisiones.

Así pues, lo solicitado por la apelante se enmarca dentro del funcionamiento y la gestión de un fideicomiso de naturaleza pública y se refiere, fundamentalmente, a comunicaciones realizadas entre entes públicos o que realizan actuaciones o funciones propias de la administración pública. Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha determinado que: “El libre acceso a la información incluye el acceso, por parte de cualquier persona, a la documentación integrada por los expedientes públicos, minutas de reuniones, correspondencia, dictámenes técnicos, estudios científicos o a cualquier documentación financiada por presupuestos públicos”<sup>4</sup>.

De tal forma que, tratándose de comunicaciones efectuadas a través de canales oficiales, establecidos como herramientas para el desarrollo de funciones públicas y no para uso personal, éstas no deberían —en puridad— contener más elementos que los estrictamente relacionados con el ejercicio de la función pública, es decir que no se trata de cuentas de correo electrónico,

---

<sup>4</sup> El estado de la libertad de expresión en Centroamérica, México y república dominicana” Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2005.

comunicaciones o documentos privados, a los que debe brindarse toda protección en aras de salvaguardar la intimidad de sus titulares.

De ahí que la información generada y resguardada en cualquier tipo de soporte, sea físico o electrónico, no pertenece ni al ente obligado ni a sus funcionarios; es más, porque los documentos fueron generados por un servidor en particular o porque las cuentas de correo electrónico hayan sido asignadas a determinados servidores públicos, no habrá de entenderse que la información en ellos resguardada les pertenece y no es susceptible de ser auditada por la ciudadanía en el ejercicio de un derecho fundamental. Precisamente, el registro de las funciones y labores realizadas por los entes públicos cumple la doble función de servir de respaldo a las actuaciones del poder público y de garantía para los particulares de que estas actuaciones se han realizado en el marco de la legalidad y de modo eficiente.

En todo caso, debe considerarse que la labor de los servidores públicos implica la publicidad de los actos que ejecuten, de tal forma que se minimicen las áreas exentas de control democrático dentro del ejercicio de la función pública, y aunque la condición personal de servidor público no implica, automáticamente, una suspensión de los derechos que la Constitución garantiza a toda persona, al realizarse la ponderación de intereses entre el derecho al acceso a la información y su derecho a la intimidad, este Instituto busca una armonización o saludable equilibrio mediante una interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos —*balancing test*— reconociendo que esta labor debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto.

En tal sentido, debe valorarse que el derecho de acceso a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y también como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva, el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Sin embargo, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, tanto es así que la

misma LAIP en el Art. 30 prevé la generación de versiones públicas de la información solicitada cuando en su versión original contenga información reservada o confidencial, en las que deberán eliminarse los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en una nota una razón que exprese la supresión efectuada e indique las razones que la fundamentan.

La apelante solicitó comunicaciones cruzadas entre la **SSF** y el Consejo de Administración. De acuerdo con la LFOP, este Consejo está integrado por el Ministro de Hacienda (Presidente), el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y el Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones —hoy Banco de Desarrollo de El Salvador— este último en calidad de fiduciario. Todas estas entidades tienen naturaleza pública y están involucradas en el FOP en tal carácter. En consecuencia, no existe ninguna duda sobre la publicidad de la información requerida.

Igual situación ocurre con las comunicaciones intercambiadas entre la **SSF** y BANDESAL, de modo que tampoco para este caso existe ninguna razón o causa legal que justifique la restricción al acceso a la información.

Por último, la apelante solicitó información que consiste en comunicaciones entre la **SSF** y las AFP en el marco de lo regulado por el Art. 13 de la LFOP. Así requirió información intercambiada entre dos entidades respecto de un fideicomiso de naturaleza pública que sirve de base para la emisión de CIPs y que, de algún modo, se vincula entonces con su adecuada gestión y administración, por lo que tampoco existe algún fundamento para considerarla como confidencial dentro de los parámetros de la LAIP.

En conclusión es dable afirmar que en virtud del derecho de acceso a la información pública debe brindarse toda la información solicitada por la apelante; y, en aquellos casos en que excepcionalmente dentro de las comunicaciones indicadas se encuentre información reservada o confidencial, de acuerdo con lo estipulado en la LAIP, deberán elaborarse versiones públicas.

### **C. PARTE RESOLUTIVA**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revócase** la resolución de la Oficial de Información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)** venida en apelación por no estar apegada a derecho.

b) **Ordénase** a la **SSF** que, por medio de su Superintendente, coordine e instruya a la fiduciaria y Secretaría del Consejo de Administración del FOP, **Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL)**, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, proporcione a la ciudadana **Genevieve Matilde Rosales Morales**, copia del acuerdo, resolución o documento mediante el cual el Consejo de Administración del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales ordenó la supuesta emisión de certificados de inversión previsional (CIPs) por US\$111 millones, a un interés del 3%.

c) **Ordénase** a la **SSF** que, por medio de su Oficial de Información, permita a **Genevieve Matilde Rosales Morales** el acceso a la información pública solicitada, entregándole en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, la información relativa a: b) comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) efectuados por esa Superintendencia al Consejo de Administración del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, realizadas durante la última quincena del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero y febrero de 2015 y, de modo específico, las comunicaciones hechas por esa Superintendencia al Consejo de Administración del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, sobre la base del Art. 13 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, en relación a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a los Programas Anuales de emisiones, así como cualquier información relativa a la emisión de CIPs correspondientes al primer semestre de 2015; c) comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) efectuados por esa Superintendencia al Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL), realizadas durante la última quincena del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero y febrero de 2015 y, de modo específico, las comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) hechas por esa Superintendencia al banco de Desarrollo de El Salvador, sobre la base del Art. 13 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, en relación a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a los Programas Anuales de Emisiones, así como cualquier información relativa a

la emisión de Certificados de Inversión Previsional (CIPs) correspondientes al primer semestre de 2015; y, c) comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) efectuadas por esa Superintendencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), realizadas durante la última quincena del mes de diciembre de 2014 y los meses de enero y febrero de 2015 y, de modo específico, las comunicaciones (cartas, notas, oficios, mensajes electrónicos, en cualquier formato o medio de resguardo de la comunicación) hechas por esa Superintendencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sobre la base del art. 13 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, en relación a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales y a los Programas Anuales de Emisiones, así como cualquier información relativa a la emisión de Certificados de Inversión Previsionales (CIPs) correspondientes al primer semestre de 2015. En aquellos casos en que **excepcionalmente** dentro de las comunicaciones indicadas se encuentre información reservada o confidencial, de acuerdo con lo estipulado en la LAIP, deberán elaborarse versiones públicas.

**d) Requiérase** al titular de la **SSF** que en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los diez días hábiles para la entrega de información indicados en los literales b) y c), remita a este Instituto el informe de cumplimiento de todos los puntos de la presente resolución.

**e) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

-----C.H. SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE---  
-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS  
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----  
"RUBRICADAS"